

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de mayo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

RADICACIÓN NO. 2023-00185

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESION INTESTADA con LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes **PEDRO JOSE RENTERIA AVILLA y DIGNA MARIA RENTERIA**, fallecidos el 26 de diciembre de 2004 y 23 de mayo de 2018, respectivamente, quienes sostuvieron como último domicilio Cali-Valle, según se indica, promovida por intermedio de apoderado judicial por **ESMELIN CASTILLO RENTERIA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en calidad de hija de los causantes.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la parte introductoria de la demanda se determina al causante como PEDRO JOSE *RENTERIA AVILA*, mientras que en el hecho 1º se le identifica como PEDRO JOSE *CASTILLO AVILA*, como consta en el registro civil de matrimonio y en el de defunción. Por tanto, debe corregir el nombre del causante. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No obstante que en el hecho tercero se indica que PEDRO JOSE CASTILLO es heredero de los causantes y LUZ MARINA CASTILLO del otro causante, no se aportaron las pruebas que acrediten de dicha calidad. (Art.489-3 del C.G.P.)
3. El inventario de bienes y deudas de la herencia del causante, se incorpora en el cuerpo de la demanda, cuando es un anexo de ésta, y como tal debe aportarse, determinando el avalúo de los bienes, conforme al artículo 444 del C.G.P. (Art. 489-5 C.G.P.).
4. No se relaciona la ciudad a la cual corresponden las direcciones físicas del demandante y de la apoderada judicial. (Art. 82-10 del C.G.P.)
5. No se aportó la dirección física de la señora LUZ MARINA CASTILLO, quien debe ser notificada conforme al artículo 492 C.G.P., de ser heredera de igual o mejor derecho de los causantes. (Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

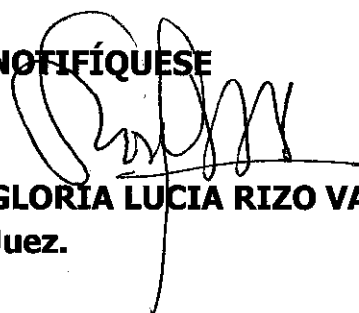
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes PEDRO JOSE RENTERIA AVILLA y DIGNA MARIA RENTERIA, fallecidos el 26 de diciembre de 2004 y 23 de mayo de 2018, respectivamente, quienes sostuvieron como último domicilio Cali-Valle, según se indica, con LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por intermedio de apoderado judicial por ESMELIN CASTILLO RENTERIA, mayor de edad, con domicilio en Cali, en calidad de hija de los causantes.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. NOHORA CECILIA ECHEVERRY GALLEGU, abogado, con T.P. No. 348.600 del C.S.J. como apoderada de los demandantes, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 92

Fecha: 1 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario